



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11563/2021
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 19 de marzo de 2021.

LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO
MORENA ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
TAMAULIPAS.

Calle Francisco I. Madero y Rosales No 701, Colonia
Centro C.P. 87000, Victoria, Tamaulipas.

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado como INE/TAM/JLE/0955/2021, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, signado por la Mtra. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, se hizo llegar a esta Unidad Técnica de Fiscalización una consulta realizada por usted, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

- 1. ¿Los partidos políticos y candidatos podrán entregar cubrebocas KN95 a la ciudadanía en general durante los eventos, mítines o actos partidistas o de campaña a fin de asegurar su debida protección ante la emergencia sanitaria del COVID-19?*
- 2. De conformidad con la composición del cubrebocas NK95 ¿puede ser considerado como material textil, a efecto de ser considerado como promocional utilitario?*
- 3. De conformidad con la normatividad electoral, ¿los candidatos podrán entregar cubrebocas KN95 con algún sticker de campaña a la ciudadanía en general a efecto de no manipular y poner en riesgo su salud?*

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que se solicita orientación y asesoría a efecto de saber si es posible la distribución de cubrebocas¹ a la ciudadanía en general durante los actos de campaña con motivo del cuidado de la salud en el marco de la pandemia, bajo el concepto de

¹ Se entiende como cubrebocas las máscaras quirúrgicas, barbijo, mascarillas, cubrebocas o tapabocas; son sinónimos para un tipo de máscara utilizada para contener bacterias provenientes de la nariz y la boca.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

propaganda utilitaria que promocióne la campaña de su plataforma electoral al colocar un “sticker” alusivo a su representada.

II. Marco Normativo Aplicable

El carácter de interés público de los partidos políticos implica ser un conducto para hacer posible la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país, por lo que reconocerlo deriva en el consecuente otorgamiento de prerrogativas, como lo es el uso de recursos públicos, el cual se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, **el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.**

En este contexto, por mandato constitucional, el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

En este orden de ideas, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Actividades específicas como entidades de interés público, y
- **Gastos de campaña.**

Ahora bien, por lo que hace al rubro de gastos de campaña, el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define dichos gastos de la manera siguiente:

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11563/2021

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y*

d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:*

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.”

Por su parte, el artículo 76, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos señala los gastos que se entienden como gastos de campaña, entre ellos se encuentran **los gastos de propaganda realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.**

En concordancia, el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización señala como propaganda utilitaria aquellos artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser de forma enunciativa mas no limitativa: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con dicho material.

En este mismo sentido, el artículo 209, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los artículos promocionales **utilitarios son aquellos que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuya y sólo podrán ser elaborados con material textil.**

Es importante insistir que, todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deben tener como propósito la obtención del voto en las elecciones federales o locales según sea el caso.

La Sala Superior señaló² que, para determinar la existencia de un gasto de campaña se deben presentar, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

² Tesis LXIII/2015 GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11563/2021

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- **Finalidad.** Que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- **Temporalidad.** Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.
- **Territorialidad.** Consiste en verificar el área geográfica donde se promueve el voto. Ahora bien, cualquier bien o servicio que no cumpla con la normativa electoral referida ni con los elementos mínimos descritos no puede ser considerado como gasto de campaña.

Por tanto, cualquier bien o servicio que no cumpla con la normativa electoral, ni las características referidas, así como con los elementos mínimos descritos no puede ser considerado como gasto de campaña.

Lo anterior es coincidente con lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el cual establece las características que deben contener los artículos promocionales utilitarios, destacándose el uso de materiales textiles.

Ahora bien, el nueve de septiembre de dos mil veinte en la Tercera Sesión Extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número **CF/016/2020**, en el cual emitió un criterio entorno al gasto que se realice por concepto de cubrebocas, guantes, caretas, gel antibacterial, tapetes sanitizantes y demás artículos con motivo del cuidado de la salud en el marco de la pandemia.

III. Caso concreto

Así, de conformidad con la normatividad antes citada, **los gastos de campaña comprenden todos aquellos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, sus candidatas y candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña**, dentro de las cuales comprenden gastos de propaganda, operativos de campaña y de producción de los mensajes para radio y televisión, así como aquellos gastos de propaganda realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, respecto al cuestionamiento de si los partidos políticos o candidatos pueden distribuir cubrebocas a la ciudadanía en general durante los actos de campaña con motivo del cuidado de la salud en el marco de la pandemia, bajo el concepto de propaganda



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11563/2021

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

utilitaria, que promocióne la campaña al colocar un “stiker” alusivo, cabe mencionar que los gastos por concepto de cubrebocas, que sirvan de protección para prevenir los contagios del Coronavirus (COVID-19), y que se encuentren elaborados con materiales textiles **pueden ser considerados como propaganda utilitaria y por ende como gastos de campaña**, siempre y cuando se cumplan las siguientes especificaciones:

- a) Ser un artículo con un valor de uso.
- b) Su finalidad debe consistir en dar a conocer a los electores al partido político, coalición o candidato que lo distribuye.
- c) Debe de llevar incorporado la difusión de la imagen de éstos y, en su caso, de las propuestas de gobierno.
- d) Debe de advertir una plena identificación con el partido y sus candidatos.
- e) La distribución de los mismos deberá coincidir con el área geográfica donde se promueve el voto en favor del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Así, los artículos promocionales utilitarios son aquellos objetos útiles donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coalición o candidatos, pretenden difundir su imagen y propuestas políticas, pero que, además, *per se*, revisten una utilidad al poseedor; de ahí que el carácter de estos últimos no se adquiera por las imágenes e impresiones plasmadas en ellos, sino por la cualidad de utilidad que representan a su poseedor.

En el contexto, el concepto “utilitario” contemplado en la norma, hace referencia a una cualidad de “útil”, que es el adjetivo de algo que produce un provecho, comodidad, fruto o interés, o que puede servir y aprovecharse.

Finalmente sirve de criterio orientador el Acuerdo número CF/016/2020 aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el pasado 09 de septiembre de 2020, donde se señalaron criterios que a continuación se describen al encontrarse relacionados con el tema objeto de estudio:

- En este sentido, la adquisición de gel antibacterial, **cubrebocas**, caretas y guantes se considerarán gastos ordinarios cuando no contengan elementos propagandísticos y, **en caso de que cuenten con algún elemento que los caracterice como propaganda electoral, serán considerados como gastos de campaña**, con el efecto subsecuente de computarse para el rebase de topes a las candidaturas involucradas.
- En caso de que los partidos políticos entreguen **cubrebocas elaborados con materiales textiles serán considerados como un gasto de campaña siempre y cuando contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición,**



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11563/2021
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados que los hayan adquirido.

IV. Conclusiones

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, es válido concluir lo siguiente:

- Los gastos por concepto de artículos que sirven para evitar contagios por el Coronavirus (COVID-19) consistentes en **cubre bocas**, pueden ser entregados siempre y cuando los mismos sean **elaborados con materiales textiles**.
- En caso de que los partidos políticos **entreguen cubrebocas elaborados con materiales textiles serán considerados como artículos utilitarios y serán considerados como gastos de campaña** siempre y cuando contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados que los hayan adquirido.
- **Los partidos políticos, las coaliciones, sus candidatas y candidatos** podrán entregar **cubre bocas** con imágenes, signos, emblemas y expresiones que difundan la imagen y propuestas políticas que, además, *per se*, revistan una utilidad al poseedor (algo que produce un provecho, comodidad, fruto o interés, o que puede servir y aprovecharse).

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información</i>	Liliana Chávez Mora Abogada Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

